

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PESCA DIRECCION GENERAL DE PESCA SOSTENIBLE

Ramon Aguilar Abella, en nombre y representación, en su calidad de Presidente, de la Asociación sin ánimo de lucro denominada “ASSOCIACIO CATALANA PER UNA PESCA RESPONSABLE ACPR”, CIF G17689811, con domicilio en Carrer Gènova, 21 Àtic 2, 08041 Barcelona, Registro de asociaciones de la Generalitat de fecha 30/07/1999 con numero de inscripción 22357, email info@acpr.cat, comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE

La pesca Recreativa necesitaba una puesta al día de su regulación y este proyecto de Real Decreto es un intento de poner en valor esta actividad, habida cuenta del gran número de ciudadanos que la practican desde hace mucho tiempo.

Vemos un intento de regulación, pero a nuestro parecer y por el contenido este proyecto quizás pueda mejorarse con la participación de las distintas asociaciones de pesca recreativa que ya existen por el mayor conocimiento de la realidad de la de esta actividad, a lo que nos ofrecemos desde este momento.

Este documento podría ser un ejemplo de modernización de la regulación pesquera adaptado a sus practicantes que legítimamente ejercen una actividad de ocio que realizan libremente y en uso de sus derechos ciudadanos de este país.

El redactado debería estar enfocado a una gestión activa y buenas prácticas por parte de los pescadores recreativos y lo que vemos es una sucesión de prohibiciones con poco sentido y en algunos casos

imprecisiones.

No se entiende que en la exposición de motivos se descalifique al sector recreativo acusándolo de furtivismo, suponemos que en cualquier actividad hay ovejas negras que dañan al colectivo, pero de una cosa a lo que aparece en el proyecto de Real Decreto no nos parece adecuado ni reflejo de la realidad. En todo caso estableciendo un buen control se puede evitar esta actividad irregular y si no se ponen más medios de control debe ser porque no se valora el recurso pesquero como se debe.

En el Proyecto de Real Decreto se afirma que han sido consultadas las administraciones autonómicas y el IEO, pero parece que ni del IEO ni de la Administración de Catalunya tienen constancia de tales consultas, además que tampoco han sido consultadas las organizaciones y asociaciones representantes de este colectivo, por lo que reiteramos que nos ofrecemos para este cometido gustosamente.

Hay tantos desaciertos e imprecisiones que nos permitimos solicitar que se empiece de nuevo y con el concurso de todas las partes implicadas se confeccione un nuevo texto que sirva para los objetivos pretendidos ya que es necesaria una renovación en el enfoque de la gestión de la pesca recreativa.

En todo caso, si no aprecian la necesidad de empezar de nuevo, pasamos a comentar las modificaciones que esperamos estimarán para que sean tomadas en cuenta como alegaciones.

ALEGACIONES AL PROYECTO DE LA ASSOCIACIÓ

REAL DECRETO -----/2021, DE ----- POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.

La Pesca recreativa supone una actividad de carácter lúdico que está muy arraigada en España. En los últimos años la actividad recreativa ha experimentado un considerable aumento, en gran parte ligado al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca submarina, y que permite vías de financiación alternativas para las zonas costeras y fomenta la fijación poblacional en ese medio.

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen

CATALANA DE PESCA RESPONSABLE.

En el cuadro e la izquierda se transcribe al proyecto de real decreto tal como ha sido propuesto por la Administración

En el cuadro derecho, se transcribe el texto con las modificaciones propuestas resaltadas en cursiva y color rojo. También en cursiva se incluyen los comentarios y/o justificación a la redacción propuesta.

REAL DECRETO -----/2021, DE ----- POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.

La Pesca recreativa supone una actividad de carácter lúdico que está muy arraigada en España. En los últimos años la actividad recreativa ha experimentado un considerable aumento, en gran parte ligado al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca *pesca recreativa* y a la práctica de la pesca submarina, y que permite vías de financiación alternativas para las zonas costeras y fomenta la fijación poblacional en ese medio.

- *Pesca recreativa, tal como explica el termino, es aquella que no tiene como objeto la comercialización del pescado, sino que la actividad en s, ya como ocio o deporte.*

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia

un régimen de control específico y unas limitaciones específicas que, por supuesto, no substituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos.

Por tales motivos, ya en 1999 se estableció una regulación de la actividad mediante la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la Pesca marítima de recreo. Con posterioridad, se mejora la regulación mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la Pesca marítima de recreo en Aguas exteriores, que ahora se deroga. Esta norma establecía un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de Pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, no puede desconocerse que las Comunidades Autónomas regulan la

naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen un régimen de control específico y unas limitaciones específicas que, por supuesto, no substituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines deportivos.

Por tales motivos, ya en 1999 se estableció una regulación de la actividad mediante la Orden de 26 de febrero de 1999, y *la Orden de 24 de julio de 2000 por la que se modificaba la de 26 de febrero de 1999* por la que se establecen las normas que regulan la Pesca marítima de recreo. Con posterioridad, se mejora la regulación mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la Pesca marítima de recreo en Aguas exteriores, que ahora se deroga. Esta norma establecía un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de Pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa,

práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma, se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de Pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado, reduciendo de este modo las cargas administrativas y simplificando el ejercicio de la actividad.

Se opta, de esta forma, como ocurría en la regulación de 2011, porque sean las Comunidades Autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias de pesca recreativa para que se pueda desarrollar la actividad en cualquier parte de las aguas españolas.

Además, las Comunidades Autónomas deberán ser las responsables de hacer cumplir las condiciones generales de ejercicio y de la recopilación de los datos de la actividad que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que, a tal efecto, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dando con ello cumplimiento al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

no puede desconocerse que las Comunidades Autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma, se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de Pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado, reduciendo de este modo las cargas administrativas y simplificando el ejercicio de la actividad.

Se opta, de esta forma, como ocurría en la regulación de 2011, porque sean las Comunidades Autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias de pesca recreativa para que se pueda desarrollar la actividad en cualquier parte de las aguas españolas.

Además, las Comunidades Autónomas deberán ser las responsables de hacer cumplir las condiciones generales de ejercicio y de la recopilación de los datos de la actividad que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que, a tal efecto, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dando con ello cumplimiento al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo,

A lo largo de los años desde la publicación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se ha constatado la necesidad de desarrollar mejores mecanismos de control para evitar que la pesca recreativa sea utilizada para, en realidad, realizar una actividad comercial encubierta, todo ello en el marco de las obligaciones de control e inspección que el Reino de España tiene al amparo de la normativa europea y con el fin último de garantizar de modo efectivo la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Por ello, conviene establecer claramente que los buques y personas dedicadas a la pesca recreativa en ningún caso pueden estar equipados, llevar instalados a bordo, utilizar o tener artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional, especialmente haladores y carretes eléctricos.

Se introduce, como medida de control adicional, la obligación de marcar inmediatamente los peces capturados con un corte en el lóbulo inferior de la aleta caudal.

y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

A lo largo de los años desde la publicación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se ha constatado la necesidad de desarrollar mejores mecanismos de control. Todo ello en el marco de las obligaciones de control e inspección que el Reino de España tiene al amparo de la normativa europea y con el fin último de garantizar de modo efectivo la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

- *Se omite la referencia a la actividad comercial encubierta ya que criminaliza al sector.*

Con objeto de diferenciar claramente la pesca recreativa de la profesional conviene establecer claramente que los buques y personas dedicadas a la pesca recreativa en ningún caso pueden estar equipados, llevar instalados a bordo, utilizar o tener artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional.

Asimismo, se introduce, como medida de control adicional, la obligación de marcar inmediatamente los peces capturados con un corte en el lóbulo inferior de la aleta caudal en aquellas especies que por su valor comercial puedan ser comercializadas, especies que se listan en el anexo

- *En Catalunya a la lista que proponemos a continuación:*

Por otro lado, se prevé, de forma provisional, hasta que éste Departamento establezca un volumen máximo de capturas diarias permitidas, un tope máximo de capturas de cinco kilos por licencia y día, no computándose el peso de una de las piezas. Para las especies de protección diferenciada del anexo II también se prevén topes de captura, lo que permite derogar la parte vigente de la Orden de 26 de febrero de 1999, simplificando así el Ordenamiento.

La captura de las especies sometidas a un régimen de protección

<i>Dorada</i>	<i>Sparus aurata</i>
<i>Lubina</i>	<i>Dicentrachus labrax</i>
<i>Herrera</i>	<i>Lhitognatus mormyrus</i>
<i>Pagel</i>	<i>Pagellus pagellus</i>
<i>Besugo</i>	<i>Pagellous bogaraveo</i>
<i>Anjova</i>	<i>Pomatomus saltatrix</i>
<i>Boníto</i>	<i>Sarda sarda</i>
<i>Denton</i>	<i>Dentex dentex</i>
<i>Raor-Galán</i>	<i>Xyrichtys novacula</i>
<i>Serviola</i>	<i>Seriola dumerili</i>
<i>Rascacio</i>	<i>Scorpaena porcus</i>
<i>Corballo</i>	<i>Sciaena umbra</i>
<i>Mero</i>	<i>Epihnephelus marginatus</i>
<i>Palometon</i>	<i>Lichia amia</i>
<i>Sargo imperial</i>	<i>Diplodus cervinus</i>
<i>Pargo</i>	<i>Pagrus pagrus</i>
<i>Sargo</i>	<i>Diplodus sargus</i>

Por otro lado, se prevé, de forma provisional, hasta que éste Departamento establezca un volumen máximo de capturas diarias permitidas, un tope máximo de capturas de cinco kilos por licencia y día, no computándose el peso de una de las piezas. Para las especies de protección diferenciada del anexo II también se prevén topes de captura, lo que permite derogar la parte vigente de la Orden de 26 de febrero de 1999, *y la Orden de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1999 simplificando así el Ordenamiento.*

diferenciada seguirá requiriendo de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de garantía del recurso y además se añaden algunas especies a las existentes en la actualidad con esta calificación, en función de los avances científicos acaecidos durante estas décadas así como el establecimiento de la necesaria autorización para las licencias de pesca desde tierra ,en las especies permitidas en ésta modalidad de pesca.

Esto es necesario, puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles, que en muchos casos se encuentran reguladas por Organismos regionales de pesca, para poder tener un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa e incluso limitar la cantidad que puede ser extraída en caso de necesidad.

La captura de las especies sometidas a un régimen de protección diferenciada seguirá requiriendo de una autorización *específica* a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de garantía del recurso y además se añaden algunas especies a las existentes en la actualidad con esta calificación, en función de los avances científicos acaecidos *y compromisos nacionales adquiridos con la UE durante estas décadas* así como el establecimiento de la necesaria autorización específica *para las licencias de pesca desde superficie y pesca submarina, además de la licencia de pesca de embarcación en las especies permitidas en ésta modalidad de pesca.*

- *Se completa el anuncio y se introduce la autorización para la pesca submarina.*

Esto es necesario, puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles, que en muchos casos se encuentran reguladas por Organismos regionales de pesca, para poder tener un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa e incluso limitar la cantidad que puede ser extraída en caso de necesidad.

Para conseguirlo es imprescindible la licencia de pesca de embarcación, ya que, por ejemplo, es la modalidad de pesca recreativa que pesca la mayoría de las especies sometidas a protección diferenciada

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Por último, la norma continúa con la senda del establecimiento de medidas encaminadas a la recopilación de todos los datos de capturas de esta actividad de forma que se pueda estimar cuál es la mortalidad debida a la pesca recreativa, añadiendo la obligación relativa a la comunicación de las capturas para los titulares distintos de aquéllos que disponen de embarcaciones inscritas en la Lista 6ª del Registro oficial de Buques.

Además, se mantiene el Registro de licencias y autorizaciones de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores creado mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Por último, la norma continúa con la senda del establecimiento de medidas encaminadas a la recopilación de todos los datos de capturas de esta actividad de forma que se pueda estimar cuál es la mortalidad debida a la pesca recreativa, añadiendo la obligación relativa a la comunicación de las capturas para los titulares de licencias distintos de aquéllos que disponen de embarcaciones se exploten con fines lucrativos para el ocio, el deporte o la pesca no profesional. Este tipo de embarcaciones, en cualquier caso, se mantendrá en una lista específica.

Se introduce en el artículo la definición de las embarcaciones que se registran en la lista Sexta para que se puede incluir las de bandera extranjera que se dedican a la misma actividad.

Además, se mantiene el Registro de licencias de pesca desde embarcación y autorizaciones de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores creado mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo *a fin de tener un conocimiento completo de la flota de pesca de recreo.*

Se considera imprescindible que se mantenga la licencia de pesca

Por otro lado, en aguas del Archipiélago Canario había hasta la fecha una regulación que data de 1986 y que conviene adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad y con el fin de dar el más efectivo cumplimiento a los objetivos antedichos en materia de gestión, control y conservación pesqueros. Por ello, se debe derogar el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al Archipiélago Canario, siendo la actividad recreativa regulada, a partir de la entrada en vigor, por esta nueva norma, lo que nuevamente contribuirá a hacer más accesible el Ordenamiento jurídico.

Sin embargo, conviene mantener la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establecen zonas acotadas donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, que ahora se deroga, con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces. Sin embargo, las disposiciones de dicha Orden resultan insuficientes, ya que se materializa mediante denominaciones geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, mediante el

desde embarcación con objeto de control de la flota y permitir la pesca desde embarcación de pescadores eventuales.

Por otro lado, en aguas del Archipiélago Canario había hasta la fecha una regulación que data de 1986 y que conviene adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad y con el fin de dar el más efectivo cumplimiento a los objetivos antedichos en materia de gestión, control y conservación pesqueros. Por ello, se debe derogar el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al Archipiélago Canario, siendo la actividad recreativa regulada, a partir de la entrada en vigor, por esta nueva norma, lo que nuevamente contribuirá a hacer más accesible el Ordenamiento jurídico.

Sin embargo, conviene mantener la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establecen zonas acotadas donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, que ahora se deroga, con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces. Sin embargo, las disposiciones de dicha Orden resultan insuficientes, ya que se materializa mediante denominaciones

presente real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto.

En la elaboración del mismo, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, cual es la correcta y cognoscible regulación de la pesca recreativa, al tiempo que se derogan las normas obsoletas relativas a dicha materia y se aúna en el mismo instrumento jurídico todas las previsiones relacionadas con la misma, el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que simplifica el régimen actual a la vez que asegura la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y sin aumento de las cargas administrativas, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, mediante el presente real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto.

En la elaboración del mismo, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, cual es la correcta y cognoscible regulación de la pesca recreativa, al tiempo que se derogan las normas obsoletas relativas a dicha materia y se aúna en el mismo instrumento jurídico todas las previsiones relacionadas con la misma, el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que simplifica el régimen actual a la vez que asegura la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y sin aumento de las cargas administrativas, y transparencia al haberse

Este Real Decreto, se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y en virtud del artículo 149.1.19ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración, se ha consultado a las Comunidades Autónomas, así como a los sectores afectados y se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día xx de xx de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica

garantizado una amplia participación en su elaboración.

Este Real Decreto, se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y en virtud del artículo 149.1.19ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración, se ha consultado a las Comunidades Autónomas, así como a los sectores afectados y se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día xx de xx de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no profesional que explota los recursos acuáticos vivos con fines lúdicos o deportivos, prohibiéndose la venta, transacción o cualquier tipo de comercialización de las capturas obtenidas.

Artículo 2. Zonas de pesca marítima de recreo.

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro caladeros que pueden considerarse unidades de gestión diferenciadas, siendo éstas el Cantábrico y Noroeste, el Golfo de Cádiz, el Mediterráneo y Canarias.

a) La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa (1° 47' W), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño (41° 52' N).

b) La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa (5° 35' W) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana (7° 24' W).

c) La zona del Mediterráneo comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí (5° 35' W), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla, la

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta *como la práctica de la actividad pesquera con fines lúdicos o deportivos, prohibiéndose la venta, transacción o cualquier tipo de comercialización de las capturas obtenidas.*

- *Entendemos que esta definición enmarca con más claridad la actividad. El termino explotación tiene connotaciones comerciales.*

Artículo 2. Zonas de pesca marítima de recreo.

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro caladeros que *deben* considerarse unidades de gestión diferenciadas, siendo éstas el Cantábrico y Noroeste, el Golfo de Cádiz, el Mediterráneo y Canarias.

- *Por razones de seguridad jurídica se propone cambiar la palabra pueden por deben.*

a) La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa (1° 47' W), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño (41° 52' N).

b) La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa (5° 35' W) y la

zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo hasta el Cabo Cerbere (42° 26' N) y la zona económica exclusiva definida en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

d) La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

CAPÍTULO II

Modalidades, Licencias y Autorizaciones de pesca marítima de recreo.

Artículo 3. Modalidades.

1. La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercida en las siguientes modalidades:

a) Desde tierra

frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana (7° 24' W).

c) La zona del Mediterráneo comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí (5° 35' W), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla, la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo hasta el Cabo Cerbere (42° 26' N) y la zona económica exclusiva definida en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

c) La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

CAPITULO II

Modalidades, Licencias y Autorizaciones de pesca marítima de recreo.

Artículo 3. Modalidades.

1. La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercida en las siguientes modalidades:

a) *Desde tierra o artefactos navales*

b) Desde embarcaciones de las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrículas de Buques. Además se podrá practicar desde embarcaciones abanderadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto

- *El Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques define como «Artefactos flotantes o de playa»: artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:*

i) Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.

iii) Motos náuticas.

iv) Tablas a vela.

v) Tablas deslizantes con motor.

vi) Instalaciones flotantes fondeadas.

vii) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio

b) Desde embarcaciones o buques de recreo registrados o inscritas en España o en Estados miembros de la Unión Europea.

- *Todos los buques o embarcaciones de recreo bandera española se registran o inscriben en las listas 6º o 7º. Los extranjeros entrarían en la definición española de embarcaciones o buque de recreo.*

Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a

base en España, así como que tanto los propietarios y armadores sean españoles y siempre que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española.

c) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

2. Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b).

Artículo 4. Licencias de pesca marítima de recreo.

1. Se establecen dos tipos de licencias de pesca marítima de recreo en aguas exteriores:

a) Licencia de pesca marítima de recreo de superficie, que habilita para ejercer las modalidades de pesca a que se refiere el artículo 3, apartados a) y b).

medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto base en España, *así como que tanto los propietarios o armadores sean residentes o tengan establecimiento permanente en España y que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española cuando realizan la actividad.*

c) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

- *Se elimina el apartado 2 ya que se propone que se autorice la pesca no solo desde embarcaciones como las define la normativa española sino que también desde artefactos navales.*

Artículo 4. Licencias de pesca marítima de recreo.

1. Se establecen tres tipos de licencias de pesca marítima de recreo en aguas exteriores:

a) Licencia de pesca marítima de recreo de superficie, que habilita para ejercer las modalidades de pesca a que se refiere el artículo 3, apartados a) y b).

b) Licencia de pesca marítima de recreo submarina, que habilita para el ejercicio de la pesca referida en el artículo 3, apartado c).

2. Toda persona que vaya a ejercer la pesca marítima de recreo deberá disponer de la licencia correspondiente según su actividad. Las licencias se conceden a las personas físicas y no a las embarcaciones. Todas las licencias son intransferibles.

3. En el caso de embarcaciones autorizadas para capturar especies de protección diferenciada del anexo II, todos los pescadores a bordo

b) Licencia de pesca marítima de recreo para embarcación que habilita para ejercer la pesca a la que se refiere el artículo 3 apartado b. Esta licencia habilita a la pesca a embarcaciones comerciales y a aquellas que embarquen pescadores no habituales.

- Se introduce este nuevo apartado. La licencia se obtiene para la embarcación y el armador es el responsable de hacer las declaraciones de capturas. Es necesaria para las embarcaciones que embarcan turistas o pescadores esporádicos*

c) Licencia de pesca marítima de recreo submarina, que habilita para el ejercicio de la pesca referida en el artículo 3, apartado c).

2. Toda persona que vaya a ejercer la pesca marítima de recreo deberá disponer de la licencia correspondiente según su actividad. Todas las licencias son intransferibles.

- Esto choca frontalmente con las peticiones de la Comisión Europea que solicitan un registro de las embarcaciones de recreo, su esfuerzo pesquero y total de Kg capturados; la única manera de conseguirlo y controlarlo es con las licencias de pesca de embarcación.*

3. En el caso de embarcaciones autorizadas para capturar

deberán disponer de una licencia de pesca marítima de recreo de superficie y, además, la específica para las especies de protección diferenciada correspondiente.

4. Las licencias serán expedidas por los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y serán válidas para el ejercicio de la pesca de recreo en todas las aguas exteriores e interiores del litoral español, independientemente de su expedidor.

La autoridad competente para su emisión será:

- a) Para la modalidad desde tierra, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a desarrollar la actividad.
- b) Para la modalidad desde embarcación, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que tenga su puerto base.
- c) Para la modalidad submarina, la comunidad autónoma o ciudad de

especies de protección diferenciada del anexo II, todos los pescadores a bordo deberán disponer de una licencia de pesca marítima de recreo de superficie y, además, la específica para las especies de protección diferenciada correspondiente. *El armador será el responsable de hacer las declaraciones de capturas.*

- *Uno de los motivos para proponer que se mantenga la licencia de embarcación es para facilitar el control de las capturas. En lugar de tener una declaración por pescador se tiene una por barco*

4. Las licencias serán expedidas por los órganos competentes de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla y serán válidas para el ejercicio de la pesca de recreo en todas las aguas exteriores e interiores del litoral español, independientemente de su expedidor.

La autoridad competente para su emisión será:

- a) Para la modalidad desde tierra *o artefactos navales*, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a desarrollar la actividad *o la del lugar de residencia del interesado*.
- b) Para la modalidad desde embarcación, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que tenga su puerto base.

Ceuta y Melilla en que la embarcación desde la que se realice la inmersión tenga su puerto base o, en su defecto, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a desarrollar la actividad.

Artículo 5. Limitaciones y vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, estas licencias habilitan a sus titulares para la captura de las especies relacionadas en el anexo I, salvo que se regule para alguna de ellas su prohibición o restricción por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La vigencia de las licencias que permiten la captura de las especies del anexo I será de cinco años desde la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades Ceuta y Melilla.

3. Para las especies sometidas a TAC y cuotas que no cuenten con una asignación específica a la pesca marítima de recreo de una parte

c) Para la modalidad submarina, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a realizar la inmersión o la del lugar de residencia del interesado.

- La actividad normalmente se realiza sin embarcación. De esta manera se da más flexibilidad a la hora de obtener la licencia*

Artículo 5. Limitaciones y vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, estas licencias habilitan a sus titulares para la captura de las especies relacionadas en el anexo I, salvo que se regule para alguna de ellas su prohibición o restricción por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. *La vigencia de las licencias que permiten la captura de las especies del anexo I será de tres años desde la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades Ceuta y Melilla.*

- Hay que pensar que, en un país turístico, hay que pensar en unas licencias de una duración corta, un mes por ejemplo al efecto de no dar un sesgo falso en un estudio de esfuerzo pesquero en las evaluaciones del sector. Cinco años puede ser un periodo demasiado largo también a los efectos de estudios futuros sobre la actividad.*

3. Para las especies sometidas a TAC y cuotas que no cuenten

de la cuota asignada anualmente a España por los Reglamentos de TAC y cuotas, se prohibirá la captura de las mismas mediante pesca marítima de recreo cuando se haya llevado a cabo el cierre de la pesquería para la pesca profesional en modalidades de pesca con el mismo tipo de artes o por agotamiento de la cuota asignada. Además, se prohibirá su captura a embarcaciones abanderadas en otros países que no tengan una cuota asignada para esa especie o stock.

Artículo 6. Autorizaciones para la pesca marítima de especies de protección diferenciada.

1. Los titulares de las licencias que se relacionan en el artículo 4 de este real decreto que deseen capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, deberán, además, realizar la actividad exclusivamente desde una embarcación de la lista 6ª o de la lista 7ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que disponga de una autorización específica, expedida por la Dirección

con una asignación específica a la pesca marítima de recreo de una parte de la cuota asignada anualmente a España por los Reglamentos de TAC y cuotas, se prohibirá la captura de las mismas mediante pesca marítima de recreo cuando se haya llevado a cabo el cierre de la pesquería para la pesca profesional en modalidades de pesca con el mismo tipo de artes o por agotamiento de la cuota asignada. Además, se prohibirá su captura a embarcaciones abanderadas en otros países que no tengan una cuota asignada para esa especie o stock.

- *Es aceptable siempre y cuando se conceda un TAC específico y suficiente para la pesca de recreo .¿Dónde deben declarar sus capturas los que tienen cuota asignada, en su país de abanderamiento? ¿Aunque se cierre la pesquería en España podrían seguir pescando si tiene cupo de su estado de bandera? ¿Dónde deben declarar su pesca las embarcaciones bandera extranjera?*

Artículo 6. Autorizaciones para la pesca marítima de especies de protección diferenciada.

1. Los titulares de las licencias que se relacionan en el artículo 4 de este real decreto que deseen capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, deberán, además, realizar la actividad exclusivamente desde una embarcación de la lista 6ª o de la lista 7ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio,

General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde tierra para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas para esta modalidad.

Para la obtención de la autorización, el titular de la licencia y el propietario / armador de la embarcación, deberá cumplimentar una solicitud de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con al menos un mes de antelación al inicio de la actividad.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de

sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que disponga de una *autorización* específica, expedida por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. *Esta autorización se concederá también a embarcaciones abanderadas en la Unión Europea cuando el Estado de bandera tenga cupo de pesca.*

No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde *tierra y artefactos navales* para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas.

Para la obtención de la autorización, el titular de la licencia y el propietario / armador de la embarcación, deberá cumplimentar una solicitud de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con al menos un mes de antelación al inicio de la actividad.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se

la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca

En dicha autorización se podrá determinar, en caso de ser necesario, las capturas permitidas desde esa embarcación en cómputo anual conforme al artículo 37.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

2. La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.

3. Los armadores de embarcaciones que dispongan de dicha

hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender *estimada*, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

- *A efectos de evitar problemas a los operadores por el retraso de la Administración se propone que el silencio sea en el sentido de estimación*

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca.

En dicha autorización se podrá determinar, en caso de ser necesario, las capturas permitidas desde esa embarcación en cómputo anual conforme al artículo 37.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

2. La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.

autorización específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales con autorización desde tierra, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas desde la embarcación o desde tierra, respectivamente, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes de las licencias de pesca

Artículo 7. Aparejos permitidos.

1. Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo de superficie y quienes estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar dos cañas por licencia, dos líneas de mano, dos curricán, dos volantines y dos poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos.

3. Los armadores de embarcaciones que dispongan de dicha autorización específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales con autorización desde tierra o artefactos navales, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas desde la embarcación o desde tierra, respectivamente, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V.

- *Este párrafo reafirma la necesidad de licencias de pesca de embarcación*

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes de las licencias de pesca

Artículo 7. Aparejos permitidos.

1. Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo desde **tierra o artefactos navales** y quienes estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar dos cañas por *pescador*, dos líneas de mano, dos curricán, dos volantines y dos poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos. *A estos efectos, cada señuelo artificial debe ser*

2. Para la pesca submarina se autorizan exclusivamente el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar otros artes y aparejos y regular sus características, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo 8. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por el artículo 7 y 12.1 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Para los pescadores con licencia de pesca marítima de recreo de superficie queda expresamente prohibido:

considerado como un anzuelo aunque tenga más de un anzuelo.

2. Para la pesca submarina se autorizan exclusivamente el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar otros artes y aparejos y regular sus características, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo 8. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por el artículo 7 y 12.1 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Para los pescadores con licencia de pesca marítima de recreo desde superficie queda expresamente prohibido:

1º. La utilización o tenencia de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior. Se prohíbe la tenencia de más de dos haladores y dos carretes eléctricos en total, así como que no estén unidos de forma fija a las cañas de pesca.

Asimismo, en las zonas b y c definidas en el artículo 2 se prohíbe el uso y tenencia a bordo de carretes y líneas de más de 80 lbs y 4 cm de largo de anzuelo una vez finalizada la campaña de atún rojo para la pesca recreativa.

2º Interferir la práctica de la pesca profesional. En este sentido, las embarcaciones mientras se encuentren navegando deberán mantener las siguientes distancias mínimas:

- 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional menores de 12 metros de eslora.
- 0,5 millas náuticas (equivale a 926 metros) en el caso de barcos de pesca profesional mayores de 12 metros de eslora

1º. La utilización o tenencia de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior. Se prohíbe la tenencia de más de dos haladores y dos carretes eléctricos en total, así como que no estén unidos de forma fija a las cañas de pesca.

Asimismo, en las zonas b (Golfo de Cádiz) y c (Mediterráneo) definidas en el artículo 2 se prohíbe el uso y tenencia a bordo de carretes y líneas de más de 80 lbs y 4 cm de largo de anzuelo una vez finalizada la campaña de atún rojo para la pesca recreativa.

- *Esta prohibición carece de sentido, ya que hay muchos peces que requieren líneas de 80 o más libras y anzuelos grandes, que no son atúnes. ADEMÁS con lines gruesas la captura se reduce el tiempo y reduce el estrés de los peces, esto es especialmente importante en la pesca sin muerte, en el mismo objetivo los anzuelos grandes hacen menos daño al pez.*

2º Interferir la práctica de la pesca profesional. En este sentido, las embarcaciones mientras se encuentren *pescando* deberán mantener las siguientes distancias mínimas:

- 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional menores de 12 metros de eslora.
- 0,5 millas náuticas (equivale a 926 metros) en el caso de barcos de

· 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) para la pesca profesional de túnidos con caña (cacea)

· 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que los buques pesqueros pudieran tener calados

· 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas, salvo cuando se trate de bateas dedicadas a la miticultura.

Estas distancias no serán de aplicación si el barco recreativo se encuentra fondeado en el momento en que se le aproxima un barco de pesca profesional.

No obstante, se prohíbe todo abarloomiento de buques pesqueros profesionales a buques recreativos.

pesca profesional mayores de 12 metros de eslora

• 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) para la pesca profesional de túnidos con caña (cacea)

• 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que los buques pesqueros *tuvieran calados y debidamente señalizados.*

- *El Reglamento (CE) nº 356/2005 de la Comisión, de 1 de marzo de 2005, por el que se establecen las disposiciones relativas al marcado e identificación de los artes de pesca fijos y redes de arrastre de vara.*

• 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas, salvo cuando se trate de bateas dedicadas a la miticultura.

- *Está fuera de lugar, esto no es el reglamento de abordajes. Se propone que se omita*

Estas distancias no serán de aplicación si el barco recreativo se encuentra fondeado en el momento en que se le aproxima un barco de pesca profesional.

No obstante, se prohíbe todo abarloomiento de buques pesqueros profesionales a buques recreativos de pesca., *que no sea por razones de fuerza mayor.*

3°. El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces con ese fin, excepto para la pesca del calamar, el brumeo con pequeños pelágicos y/o carnada y el uso de luces para las maniobras de pesca siempre que éstas no superen los 1.500 lúmenes a bordo.

4°. El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

b) Para la modalidad de pesca submarina se prohíbe:

1°. Tener el arpón cargado mientras se está fuera del agua.

2°. El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva, eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.

3°. El uso o tenencia de artefactos hidrodreslizadores y vehículos similares.

4°. La práctica de esta actividad desde el ocaso al orto del sol.

5°. Su ejercicio sin el preceptivo balizamiento de la posición del buceador mediante una boya de señalización claramente visible, de la

- *El abarloomiento puede ser una maniobra de seguridad, lo que se debe prohibir son los traspasos de capturas.*

3°. El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces con ese fin, excepto para la pesca del calamar, con el brumeo con pequeños pelágicos y/o carnada y el uso de luces para las maniobras de pesca siempre que éstas no superen los 1.500 lúmenes a bordo.

4°. El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

b) Para la modalidad de pesca submarina se prohíbe:

1°. Tener el arpón cargado mientras se está fuera del agua.

2°. El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva, eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.

3°. El uso o tenencia de artefactos hidrodreslizadores y vehículos similares.

4°. La práctica de esta actividad desde el ocaso al orto del sol.

5°. Su ejercicio sin el preceptivo balizamiento de la posición del

que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros. La boya deberá cumplir las características enunciadas en la letra r) del artículo 2 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo “boya de un color muy visible, que puede contribuir a su detección, que porte la bandera del Código Internacional de señales «Alfa»”.

6º. Practicarse a menos de 250 metros de pescadores de superficie o de cualquier persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, así como en zonas portuarias.

2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

CAPÍTULO IV

Régimen de protección y conservación

Artículo 9. Especies autorizadas y tallas mínimas.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar, retener o desembarcar aquellas especies autorizadas que aparecen en el anexo I del presente real decreto, sin perjuicio del respeto al volumen de capturas establecido

buceador mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros. La boya deberá cumplir las características enunciadas en la letra r) del artículo 2 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo “boya de un color muy visible, que puede contribuir a su detección, que porte la bandera del Código Internacional de señales «Alfa»”.

6º. Practicarse a menos de 250 metros de pescadores de superficie o de cualquier persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, así como en zonas portuarias.

2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

CAPÍTULO IV

Régimen de protección y conservación

Artículo 9. Especies autorizadas y tallas mínimas.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar, retener o desembarcar aquellas especies autorizadas que aparecen en el anexo

en el artículo 11 de este real decreto y el resto de normativa específica aplicable.

2. No obstante lo anterior, no se podrá, retener ni desembarcar especies que no figuren en el anexo I ó II en el caso de autorizaciones específicas, cuya pesquería haya sido prohibida o vedada. Si accidentalmente se capturase alguna de ellas deberá ser devuelta inmediatamente al mar.

3. Las tallas mínimas de las especies capturadas serán las establecidas en la normativa de pesca profesional, en particular en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrachus labrax*) y del bacalao (*Gadus moruha*) para la pesca marítima de recreo, y de 40 centímetros para la pesca del besugo (*Pagellus boragaveo*).

I del presente real decreto, sin perjuicio del respeto al volumen de capturas establecido en el artículo 11 de este real decreto y el resto de normativa específica aplicable.

2. No obstante lo anterior, no se podrá, retener ni desembarcar especies que no figuren en el anexo I ó II en el caso de autorizaciones específicas, cuya pesquería haya sido prohibida o vedada. Si accidentalmente se capturase alguna de ellas deberá ser devuelta, inmediatamente al mar.

3. Las tallas mínimas de las especies capturadas serán las establecidas en la normativa de pesca profesional, en particular en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

- Las tallas mínimas deberían ser las mismas para todos, comerciales y recreativos, y estar basadas en criterios biológicos (que no comerciales) a fin de garantizar que las piezas capturadas han tenido oportunidad de aparearse al menos una vez antes de ser capturadas, teniendo en cuenta que estas circunstancias varían según las regiones, que las indique el IEO. Establecer vedas universales para especies delicadas durante la época de freza.

*No obstante, para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrachus labrax*) y del bacalao (*Gadus moruha*) para la pesca*

4. La pesca marítima de recreo en zonas de protección especial, tales como reservas marinas, reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación se regirá por las normas específicas establecidas para cada caso.

Artículo 10. Marcado.

Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo deberán ser desembarcadas enteras o evisceradas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa pertinente. Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.

marítima de recreo, y de 40 / poner 33 centímetros para la pesca del besugo (Pagellus boragaveo).

- *Se deben exigir las mismas tallas a los comerciales. Se propone la anulación del párrafo anterior*

4. La pesca marítima de recreo en zonas de protección especial, tales como reservas marinas, reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación se regirá por las normas específicas establecidas para cada caso.

Artículo 10. Marcado.

Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo deberán ser desembarcadas enteras o evisceradas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa pertinente. Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza.

- *Lo coherente es que se marquen las especies que puedan ser comerciales según listado específico. En la introducción a*

Artículo 11. Volumen de capturas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas para cada modalidad de licencia y las zonas donde se puede realizar la actividad.

2. En tanto se lleve a efecto lo dispuesto en el apartado primero, respecto de las especies del anexo I de este real decreto, el tope máximo de captura por persona y día en la pesca marítima de recreo para la totalidad de las licencias del artículo 4, será de cinco kilos equivalente en peso vivo, no computándose para su cálculo el peso de una de ellas e independientemente de las diferentes licencias que posea, ya sean efectuadas en aguas interiores o exteriores. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día respecto de las especies del anexo I.

estas alegaciones de propone la lista para el caso concreto de Cataluña

Artículo 11. Volumen de capturas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas para cada modalidad de licencia y las zonas donde se puede realizar la actividad.

2. En tanto se lleve a efecto lo dispuesto en el apartado primero, respecto de las especies del anexo I de este real decreto, el tope máximo de captura por persona y día en la pesca marítima de recreo para la totalidad de las licencias del artículo 4, será de cinco kilos equivalente en peso vivo, no computándose para su cálculo el peso de una de ellas e independientemente de las diferentes licencias que posea, ya sean efectuadas en aguas interiores o exteriores. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos más una pieza por día respecto de las especies del anexo I. *Dicho límite deberá ser respetado incluso en las pruebas de pesca deportiva.*

- *En pruebas de pesca deportiva sugerimos que no se puedan superar el máximo de capturas autorizado a un pescador recreativo con carácter general*

3. En relación a las especies de protección diferenciada reguladas en el anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia y día será de:

a) Tres piezas para las especies de Atún Blanco (ALB) y Patudo (BET) en conjunto, con un máximo de un ejemplar para este último.

b) Un ejemplar de Pez Vela (SAI)

c) Con respecto al Atún Rojo (BFT) se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

d) Para el resto de especies de protección diferenciada, el tope máximo de capturas será el establecido en el apartado 1.

4. Además, para las embarcaciones autorizadas conforme al artículo 6 el tope de capturas cuando dirijan su captura al Atún Blanco y Patudo, no podrá ser superior al resultado de multiplicar el número de licencias conforme al artículo 4 a bordo por el tope máximo de tres piezas hasta un total de doce ejemplares para ambas especies, de las cuales, cuatro piezas como máximo podrán ser de Patudo.

5. No está autorizada la retención a bordo del resto de especies que no figuren en el anexo II o el anexo I, debiendo ser inmediatamente devueltas al mar.

3. En relación a las especies de protección diferenciada reguladas en el anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia y día será de:

a) Tres piezas para las especies de Atún Blanco (ALB) y Patudo (BET) en conjunto, con un máximo de tres ejemplares para este último.

b) Un ejemplar de Pez Vela (SAI)

c) Con respecto al Atún Rojo (BFT) se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

d) Para el resto de especies de protección diferenciada, el tope máximo de capturas será el establecido en el apartado 1.

4. Además, para las embarcaciones autorizadas conforme al artículo 6 el tope de capturas cuando dirijan su captura al Atún Blanco y Patudo, no podrá ser superior al resultado de multiplicar el número de licencias conforme al artículo 4 a bordo por el tope máximo de tres piezas hasta un total de doce ejemplares para ambas especies, de las cuales, cuatro piezas como máximo podrán ser de Patudo.

5. No está autorizada la retención a bordo del resto de especies que no figuren en el anexo II o el anexo I, debiendo ser

CAPÍTULO V

Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo.

Artículo 12. Obligaciones de los armadores de las embarcaciones empleadas para la pesca recreativa con fines lucrativos o comerciales turísticos

1. Para ejercer la pesca de recreo con fines lucrativos o comerciales turísticos las embarcaciones deberán estar matriculadas en la lista 6ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio.

inmediatamente devueltas al mar, vivas siempre que sea posible.

6. Cuando se realice pesca sin muerte, se debe observar un trato especial para que las capturas tengan una supervivencia asegurada como es utilizar un equipo adecuado para acortar el tiempo de captura y minimizar el estrés al pez.

- La pesca sin muerte es una actividad creciente en la pesca recreativa y debe ser promovida para el mantenimiento de los recursos. Se refiere a la actividad de pesca con la intención de la devolución al medio marino de las capturas en un estado vital para que se asegure la supervivencia del pez. Es por eso que se propone la introducción de este artículo*

CAPÍTULO V

Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo.

Artículo 12. Obligaciones de los armadores de las embarcaciones empleadas para la pesca recreativa con fines lucrativos o comerciales turísticos

1. Podrán ejercer la pesca de recreo con fines lucrativos o comerciales turísticos las embarcaciones deberán matriculadas o *inscritas* en la lista 6ª del Registro de Matrículas de Buques

Además, los tripulantes a bordo deben cumplir con la obligación contenida en el artículo 4.3 y la embarcación debe poseer la autorización específica prevista en el artículo 6.1 si es que desde ella se capturan especies de protección diferenciada recogidas en el anexo II.

2. El armador de estas embarcaciones deberá remitir una comunicación a la Secretaría General de Pesca un mes antes de comenzar la actividad.

3. Asimismo, los armadores de dichas embarcaciones están obligados a comunicar con una periodicidad anual el ejercicio de esta actividad lucrativa a la Dirección General de Ordenación Pesquera y

conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, *así como las embarcaciones de recreo embanderadas en la Unión Europea que se exploten con fines lucrativos para el ocio, el deporte o la pesca no profesional.*

- *En el registro español las embarcaciones se pueden matricular o inscribir, en este último caso las de hasta 12 metros de eslora. También se prevé la opción de realizar la actividad con embarcaciones similares registradas en Estados de la U.E.*

Estas embarcaciones deben obtener la correspondiente licencia de pesca desde embarcación así como la autorización específica prevista en el artículo 6.1 si es que desde ella se capturan especies de protección diferenciada recogidas en el anexo II.

- *Se considera que no se debe pedir licencia individual a todos los pescadores que utilizan esta modalidad para realizar la actividad y que con esta exigencia se mantendría el control sobre las embarcaciones comerciales ya que todas deben tener licencia, además de la autorización si procede.*

2. El armador de estas embarcaciones deberá remitir una comunicación a la Secretaría General de Pesca un mes antes de comenzar la actividad.

3. Asimismo, los armadores de dichas embarcaciones están obligados a comunicar con una periodicidad anual el ejercicio de

Acuicultura siguiendo el modelo del anexo IV.

CAPÍTULO VI

Concursos de pesca y jornadas de marcaje

Artículo 13 Autorización y comunicación de concursos de pesca en aguas exteriores.

1. La celebración de concursos de pesca marítima deportiva en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

a) Por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o

esta actividad lucrativa a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura siguiendo el modelo del anexo IV.

CAPÍTULO VI

Concursos de pesca y jornadas de marcaje

Artículo 13 Autorización y comunicación de concursos de pesca en aguas exteriores.

1. La celebración de concursos de pesca marítima deportiva en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

a) Por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

denegación será de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la Resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca.

b) Por la Comunidad Autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

2. En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b), las comunidades autónomas deberán comunicar con una antelación de 15 días a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VII.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender *concedida* la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la Resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca.

b) Por la Comunidad Autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

2. En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b), las comunidades autónomas deberán comunicar con una antelación de 15 días a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VII.

- El volumen de capturas no debería ser superior al autorizado de carácter general.

3. Cualquier incidencia relacionada con el concurso será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

4. Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico deportivas.

5. Los concursos de pesca a que se refiere este capítulo VI, no incluye las denominadas “jornadas de marcaje” que pueden ser celebradas por organismos de investigación u otras entidades científicas. Para poder celebrar estas jornadas, el organizador deberá disponer de una autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y cumplir con todos los requisitos que pueda determinar esa Dirección. Dichas jornadas deberán estar supervisadas dichas jornadas por algún organismo público científico u otros organismos internacionales como puede ser ICCAT para túnidos y especies afines. Estas jornadas de marcaje, en ningún momento pueden celebrarse como eventos deportivos ni competiciones de pesca, ya que la autorización se dirige a fines de investigación y científicos.

Artículo 14. Medidas específicas para los concursos de especies de protección diferenciada.

3. Cualquier incidencia relacionada con el concurso será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

4. Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico deportivas.

5. Los concursos de pesca a que se refiere este capítulo VI, no incluye las denominadas “jornadas de marcaje” que pueden ser celebradas por organismos de investigación u otras entidades científicas. Para poder celebrar estas jornadas, el organizador deberá disponer de una autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y cumplir con todos los requisitos que pueda determinar esa Dirección. Dichas jornadas deberán estar supervisadas por algún organismo público científico u otros organismos internacionales como puede ser ICCAT para túnidos y especies afines. Estas jornadas de marcaje, en ningún momento pueden celebrarse como eventos deportivos ni competiciones de pesca, ya que la autorización se dirige a fines de investigación y científicos.

Artículo 14. Medidas específicas para los concursos de especies de

1. La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación u otras medidas de gestión específicas que sean capturados, así como de los juveniles de las demás especies, para lo cual deberán disponer de un protocolo de liberación de capturas, para entregar o informar a todos los participantes, con el fin de evitar posibles muertes accidentales de capturas.

2. Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la declaración de las capturas y sueltas o retención realizada por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VIII por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

CAPÍTULO VII

Registro de licencias y autorizaciones de embarcaciones de pesca

protección diferenciada.

1. La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación u otras medidas de gestión específicas que sean capturados, así como de los juveniles de las demás especies, para lo cual deberán disponer de un protocolo de liberación de capturas, para entregar o informar a todos los participantes, con el fin de evitar posibles muertes accidentales de capturas.

2. Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la declaración de las capturas y sueltas o retención realizada por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VIII por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

CAPÍTULO VII

marítima de recreo en aguas exteriores e información de capturas

Artículo 15. Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo reguladas en los artículos 4 y 6 de este real decreto.

Dicho Registro se constituirá como una base de datos informatizada que se nutrirá de la información que deberá remitirse por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas del litoral y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla conforme a la disposición adicional primera, junto con las emisiones de licencias recogidas en el artículo 4, y la información incorporada de oficio respecto a las autorizaciones específicas para la pesca de especies del anexo II y de los concursos de pesca recreativa en aguas exteriores, según lo dispuesto en los artículos 6 y 13.

La información a remitir incluirá, al menos, los datos identificativos del titular de cada licencia, así como las especies para las que cuenta con autorización.

Artículo 16. Datos mínimos a recolectar en el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

Registro de licencias y autorizaciones de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores e información de capturas

Artículo 15. Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo.

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo reguladas en los artículos 4 y 6 de este real decreto.

Dicho Registro se constituirá como una base de datos informatizada que se nutrirá de la información que deberá remitirse por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas del litoral y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla conforme a la disposición adicional primera, junto con las emisiones de licencias recogidas en el artículo 4, y la información incorporada de oficio respecto a las autorizaciones específicas para la pesca de especies del anexo II y de los concursos de pesca recreativa en aguas exteriores, según lo dispuesto en los artículos 6 y 13.

La información a remitir incluirá, al menos, los datos identificativos del titular de cada licencia, así como las especies para las que cuenta con autorización.

Artículo 16. Datos mínimos a recolectar en el ejercicio de la pesca

1. Las Comunidades Autónomas deberán garantizar la recolección de los datos de capturas de la actividad de recreo para la consecución de los objetivos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y conforme al artículo 5.2 del Reglamento (UE) 2017/1004, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008.

2. Los contenidos mínimos de datos a proporcionar serán los incluidos en el programa plurianual de la Unión en el marco de la Unión Europea para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común, cuya coordinación recae sobre la figura del corresponsal nacional responsable de la coordinación del Programa Nacional de Datos Básicos del Sector Pesquero, asignado a la Dirección General de Pesca Sostenible, y que comunicará estos contenidos mínimos. A este respecto, se deberá garantizar la debida cooperación y colaboración para cumplir con la normativa descrita en el apartado 1.

3. Los pescadores recreativos colaborarán en todo momento con la

marítima de recreo.

1. Las Comunidades Autónomas deberán garantizar la recolección de los datos de capturas de la actividad de recreo para la consecución de los objetivos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y conforme al artículo 5.2 del Reglamento (UE) 2017/1004, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008.

2. Los contenidos mínimos de datos a proporcionar serán los incluidos en el programa plurianual de la Unión en el marco de la Unión Europea para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común, cuya coordinación recae sobre la figura del corresponsal nacional responsable de la coordinación del Programa Nacional de Datos Básicos del Sector Pesquero, asignado a la Dirección General de Pesca Sostenible, y que comunicará estos contenidos mínimos. A este respecto, se deberá garantizar la debida cooperación y colaboración para cumplir con la normativa descrita en el apartado 1.

- Para conseguirlo es imprescindible la licencia de pesca de embarcación.

Administración y con los Institutos Científicos debidamente acreditados en cuantas campañas de investigación se propongan.

Artículo 17. Registro y comunicación de capturas de pesca recreativa.

1. Los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la información de capturas de especies contempladas en el anexo I. Cada Comunidad Autónoma establecerá sus mecanismos para recopilar esta información, y la remitirá a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con carácter anual y por medios electrónicos antes del 15 de febrero del año siguiente conforme a los criterios de ordenación y características técnicas que en su caso determine la Secretaría General de Pesca.

2. Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4

3. La Administración y con los Institutos Científicos debidamente acreditados podrán solicitar la colaboración de los pescadores recreativos en cuantas campañas de investigación se propongan.

- *Es muy difícil que se pueda conseguir por imposición. ¿Qué se entiende por colaboraciones científicas? No es lo mismo llevar científicos a bordo que contestar unas encuestas. Tampoco es lo mismo colaborar con el IEO, una universidad, Imedeia, etc. que hacerlo con una ONG de ecologistas de salón cuyo único fin es conseguir subvenciones. Además, la redacción de este artículo impone poner a disposición pública, u otros, un bien privado.*

Artículo 17. Registro y comunicación de capturas de pesca recreativa.

1. Los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la información de capturas de especies contempladas en el anexo I. Cada Comunidad Autónoma establecerá sus mecanismos para recopilar esta información, y la remitirá a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con carácter anual y por medios electrónicos antes del 15 de febrero del año siguiente conforme a los criterios de ordenación y características técnicas que en su caso determine la Secretaría General de Pesca. Los datos deben hacerse públicos con los mismos criterios de plazo.

que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo II desde una embarcación que cuente con una autorización para tal fin, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas.

3. La Secretaría General de Pesca establecerá un sistema de comunicación electrónica de capturas respecto a las especies del apartado anterior.

4. El incumplimiento de la comunicación mencionada, o del deber de suministrar información acerca de las capturas, que se determinen, podrá ser sancionado conforme al artículo 95 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, conforme a lo dispuesto en su artículo 37.3.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones especiales en el Archipiélago Canario
Artículo 18. Zonas de pesca para la práctica de la pesca recreativa

2. Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4 que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo II desde una embarcación que cuente con una autorización para tal fin, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas.

3. La Secretaría General de Pesca establecerá un sistema de comunicación electrónica de capturas respecto a las especies del apartado anterior.

- *Debe ser algo sencillo y fácil para todos, hay pescadores muy activos y pescadores esporádicos, que normalmente salen a navegar y tienen una licencia por si un día deciden tentar a la suerte.*

4. El incumplimiento de la comunicación mencionada, o del deber de suministrar información acerca de las capturas, que se determinen, podrá ser sancionado conforme al artículo 95 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, conforme a lo dispuesto en su artículo 37.3.

CAPÍTULO VIII

submarina.

Las zonas donde está permitida la práctica de la pesca recreativa submarina en las aguas exteriores del archipiélago canario son las que figuran en el anexo IX.

CAPÍTULO IX

Régimen de control e Infracciones y Sanciones

Artículo 19. Régimen de control.

El control de las especies capturadas en el ejercicio de la pesca recreativa, y la ulterior incoación de un eventual procedimiento administrativo sancionador, corresponderá a la Administración General del Estado cuando se hayan capturado en aguas exteriores y a la comunidad autónoma respectiva cuando se hayan capturado en sus aguas interiores, sin perjuicio de la remisión a la autoridad competente de las correspondientes actas de inspección levantadas en caso de que se trate de otra Administración diferente de la competente para ejercer la competencia sancionadora.

Las inspecciones podrán llevarse a cabo, con la coordinación

Disposiciones especiales en el Archipiélago Canario

Artículo 18. Zonas de pesca para la práctica de la pesca recreativa submarina.

Las zonas donde está permitida la práctica de la pesca recreativa submarina en las aguas exteriores del archipiélago canario son las que figuran en el anexo IX.

CAPÍTULO IX

Régimen de control e Infracciones y Sanciones

Artículo 19. Régimen de control.

El control de las especies capturadas en el ejercicio de la pesca recreativa, y la ulterior incoación de un eventual procedimiento administrativo sancionador, corresponderá a la Administración General del Estado cuando se hayan capturado en aguas exteriores y a la comunidad autónoma respectiva cuando se hayan capturado en sus aguas interiores, sin perjuicio de la remisión a la autoridad competente de las correspondientes actas de inspección levantadas en caso de que se trate de otra Administración diferente de la competente para ejercer la competencia sancionadora.

- ¿Qué hacer cuándo se capturan especies raras o invasoras?
¿Se pueden capturar y entregar a los organismos competentes?

posterior en caso necesario para el eventual procedimiento administrativo sancionador, tanto a bordo de los buques recreativos, como en el momento de la arribada a puerto de estos o la descarga, e incluso en su posterior transporte.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las posibles infracciones cometidas con respecto a los preceptos regulados en este real decreto serán instruidas y en su caso sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Los titulares de las licencias serán responsables a título individual de los hechos que se deriven del ejercicio de esa actividad.

Disposición adicional primera. Listado de embarcaciones de recreo dedicadas al ejercicio de pesca marítima en aguas exteriores.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la relación de las embarcaciones que consten en sus registros de embarcaciones recreativas que se dedican a la pesca marítima de recreo en aguas exteriores según el modelo del anexo X. Dicha relación deberá actualizarse anualmente, antes del 31 de enero de cada año con respecto de los datos del año inmediatamente anterior.

Las inspecciones podrán llevarse a cabo, con la coordinación posterior en caso necesario para el eventual procedimiento administrativo sancionador, tanto a bordo de los buques recreativos, como en el momento de la arribada a puerto de estos o la descarga, e incluso en su posterior transporte.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las posibles infracciones cometidas con respecto a los preceptos regulados en este real decreto serán instruidas y en su caso sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Los titulares de las licencias serán responsables a título individual de los hechos que se deriven del ejercicio de esa actividad.

Disposición adicional primera. Listado de embarcaciones de recreo dedicadas al ejercicio de pesca marítima en aguas exteriores.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la relación de las embarcaciones que consten en sus registros de embarcaciones recreativas que se dedican a la pesca marítima de recreo en aguas exteriores según el modelo del anexo X. Dicha relación deberá actualizarse anualmente, antes del 31 de enero de cada año con respecto de los datos del año inmediatamente anterior.

Disposición adicional segunda. Registro de licencias y autorizaciones de pesca de recreo marítima en aguas exteriores.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral que dispongan de registros de licencias de pesca de recreo deberán remitir esa información a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

2. Aquellas Comunidades Autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario

2. Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la

- Solo es posible si se impone la licencia de embarcación.

Disposición adicional segunda. Registro de licencias y autorizaciones de pesca de recreo marítima en aguas exteriores.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral que dispongan de registros de licencias de pesca de recreo deberán remitir esa información a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

2. Aquellas Comunidades Autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, previa petición de la comunidad autónoma respectiva. ¿Se les asignarán los recursos necesarios para llevarlo a cabo?

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al

pesca marítima de recreo en aguas exteriores

3. Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

4. Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto constituye legislación de Pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Otras medidas de gestión.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar medidas de gestión adicionales a las establecidas en el presente real decreto, tales como el volumen de capturas señalado en el artículo 11.1, u otras necesarias, con base en la información científica disponible.

Disposición final tercera. Modificaciones técnicas.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar, en el ámbito de sus competencias, el contenido de los anexos para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa de la Unión Europea o por motivos urgentes de conservación de los recursos, así como para incorporar nuevos aparejos permitidos en el artículo 7.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

archipiélago canario

2. Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores

3. Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

4. Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto constituye legislación de Pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Otras medidas de gestión.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar medidas de gestión adicionales a las establecidas en el presente real decreto, tales como el volumen de capturas señalado en el artículo 11.1, u otras necesarias, con base en la información científica disponible.

Disposición final tercera. Modificaciones técnicas.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para

publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

modificar, en el ámbito de sus competencias, el contenido de los anexos para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa de la Unión Europea o por motivos urgentes de conservación de los recursos, así como para incorporar nuevos aparejos permitidos en el artículo 7.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».